



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0306
RADICADO N° 2021-00041-00

Se resuelve sobre la solicitud de desistimiento del proceso RESTITUCIÓN, presentado por la abogada de la parte actora.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada....”

Y el artículo 316, inciso 4, nral. 1 ibídem:

“...No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.”

En el presente caso, la abogada de la parte actora envía memorial donde señala que renuncia a las pretensiones de la demanda y seguidamente, solicita la terminación del proceso, toda vez que el demandado canceló los cánones de arrendamiento que adeudaba. Así mismo, peticiona no condenar en costas.

En consecuencia y al estudiar la viabilidad de la petición, se accederá a la misma y se ordena la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones por la parte actora, así como su archivo. No hay medidas que levantar. No se condena en costas, atendiendo la petición de la apoderada de la parte actora.

Por tratarse de un expediente digital, la parte actora conserva en su poder los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la abogada de la parte actora, dentro del proceso **RESTITUCIÓN BIENE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO**, incoado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ BELLO**. En consecuencia, se ordena su terminación y archivo del mismo.

SEGUNDO: No hay medidas que levantar.

TERCERO: No se condena en costas, atendiendo lo citado en el artículo 316, nral.1 del C. G. del P.

CUARTO: Por tratarse de un expediente digital, la parte actora conserva en su poder los documentos originales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LEONARDO GOMEZ RENDON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d658e2bfd84d2e90d2e68f043929b337f423a1058fbafc268358767b850c3c5**

Documento generado en 13/07/2021 03:17:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>